



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación : 63001-2333-000-2021-00080-00
Demandante : DON POLLO S.A.S.
Demandado : DIAN

Armenia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

- ACTA DE AUDIENCIA INICIAL -

Siendo las dos y treinta la tarde (02:30 p.m.) del día antes indicado, el Magistrado Ponente constituyó audiencia pública de manera virtual en el aplicativo TEAMS, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, convocada por el Despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2021. De conformidad a lo estipulado por el artículo 107 del CGP, se procede a dejar constancia, en la presente acta, de lo ocurrido en la diligencia. En primer lugar, se procedió a verificar la asistencia de las partes.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Se hicieron presentes: por la parte demandante, JOHN SEBASTIAN GARCIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.773.446 y T.P. 188.494 C.S. de la J.; por la parte demandada, SANDRA LUCIA PARRA ARROYAVE, quien se identificó con el documento de identidad número 42.086.015 y la tarjeta profesional de abogada 62.222 del C.S. de la J, en su calidad de apoderada judicial de la demandada; compareció IVÁN MAURICIO FERNÁNDEZ ARBELÁEZ, en su calidad de Procurador 13 Judicial II para asuntos administrativos, delegado ante este Tribunal.

Acto seguido, procedió la Corporación a agotar el derrotero establecido por la Ley 1437 de 2011 para esta audiencia, correspondiente a las etapas de: Saneamiento, Excepciones previas, Fijación del litigio, Conciliación y Pruebas.

2. SANEAMIENTO

Se resaltó por parte del conductor de la diligencia, que en el presente caso no se evidencia la configuración de vicios que puedan generar nulidad y/o fallo inhibitorio dentro del proceso de la referencia.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

La parte demandada, en escrito allegado junto a la contestación de la demanda, propuso la excepción: Inepta demanda por indebida determinación de la pretensión al demandar actos que no son objeto de control judicial; la misma fue resuelta mediante auto del 26 de octubre de 2021 en el cual se declaró probada, indicando que se continuaría el proceso frente a los demás actos demandados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con el propósito de fijar el litigio es importante señalar que la DIAN aceptó como ciertos los hechos 1, 4, 13 a 31 y 33 a 38 de la demanda; NO le consta el hecho 2; Acepta como parcialmente ciertos los hechos 3, 5, 6, 10 y 11; y como NO ciertos los hechos 7 a 9, 12 y 32.

*En esas condiciones se tiene como probado que la accionante: a) el día 5 de agosto de 2014 suscribió contrato de venta con la sociedad de los Estados Unidos de Norte América SEABOARD OVERSEAS LIMITED con registro SOL-COL 414633 y referencia: AL4384, mediante dicho documento la sociedad DON POLLO se comprometía adquirir **maíz amarillo 2**; b) el día 12 de noviembre de 2014 suscribió contrato de compra venta con la empresa de los Estados Unidos de Norte América BUNGE con contrato S-600016472, para la adquisición de **frijol soya #2**. c) La accionada adelantó investigación, que terminó con sanción cambiaria, básicamente porque consideró que los contratos con los proveedores del exterior, SEABOARD OVERSEAS LTD y BUNGE LATIN AMERICA LLC, no prueban la existencia de operaciones subyacentes respecto de los contratos de derivados Forward, porque al momento de la suscripción de estos contratos no existía una obligación canalizable, que es la razón de ser de los derivados; los contratos celebrados con los proveedores del*

exterior, son contratos de suministros de materia prima, los cuales tienen una incidencia cambiaria, únicamente cuando surge la obligación de canalizar a través del mercado cambiario, situación que solo se dio en la fecha de expedición de las facturas comerciales y no es cierto que en los contratos de derivados se haya establecido que la factura comercial solo puede expedirse una vez se tenga el conocimiento de embarque.

Así las cosas, el Tribunal fijó el litigio en los siguientes términos: ¿Está viciada de nulidad Resolución Sanción Cambiaria COD 606 1012412020-00359 del 25 de junio de 2020 y Resolución 740 del 30 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración, con las cuales se impuso sanción MULTA a la sociedad DON POLLO S.A.S.?

En caso afirmativo, se determinará: ¿Debe exonerarse a la parte accionante del pago de la sanción impuesta por la DIAN, mediante los actos demandados y condenarse a la accionada al pago del daño emergente pregonado en los términos del escrito de demanda?

5. CONCILIACIÓN

Al respecto advierte la DIAN que la presente acción por tratarse de acción de tipo cambiario, es susceptible de conciliación, y según acta del comité de conciliación de la entidad, propone formula conciliatoria de las pretensiones, de forma parcial, en los siguientes términos básicos: 1) No se hace efectiva la sanción por valor de \$1.467.810.000, en aplicación del principio de favorabilidad; 2) No se concilia las sanciones correspondientes a \$13.800.000, por presentación tardía o incompleta de requerimientos; 3) Tampoco se concilia, por no ser procedente su reconocimiento, la pretensión de daño emergente (honorarios), por valor de \$95.000.000.

Una vez escuchada la intervención de la parte demandada, el Magistrado Ponente da traslado para la intervención al apoderado de la parte accionante para que efectúe pronunciamiento sobre la propuesta de conciliación presentada, manifestando que acepta la fórmula de conciliación propuesta.

El delegado del Ministerio Público intervino para apoyar el hecho de que las partes lleguen a formula de arreglo amistoso.

Así las cosas, el Magistrado ordenó la suspensión de la audiencia para proceder con el estudio de la formula conciliatoria presentada por parte de la Sala Quinta de Decisión del Tribunal, no sin antes solicitar a la apoderada de la parte accionada, que se sirva allegar por medio electrónico el escrito de conciliación propuesto.

Se declaró cerrada la audiencia siendo las 2:58 pm; por tanto se procede de conformidad con lo estipulado por el artículo 107 del CGP a dejar constancia de lo ocurrido en la diligencia mediante la presente acta, con la firma del magistrado sustanciador.

Firmado Por:

**Luis Javier Rosero Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:
44e19a22e3349a59a8e594f543b0010024cde3e3b47d70
755f6a613e6fa627f9**

Documento generado en 18/01/2022 04:22:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**